PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003006-2021-00534-00
Al Despacho del Señor Juez para lo que estime conveniente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

ANDRES ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto lo informado en escrito que antecede donde se señala que cursa proceso de reorganización bajo el radicado 2022-01-093500 y numero 2021-INS-593 en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en cuanto al demandado COLPROMED SAS; el Juzgado dispone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que reza:

> "**EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN: ART. 20:** Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. **Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.**
>
> El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.
>
> El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta." (negrita fuera de texto original).

Por lo anterior y como quiera que el deudor en el presente tramite es COLPROMED SAS, se ORDENA enviar el expediente digital del presente proceso EJECUTIVO adelantado por FARMAMEDICA PLUS COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA SAS contra COLPROMED SAS, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin de que sea incorporado al proceso de reorganización bajo el radicado No 2022-01-093500 y numero 2021-INS-593 que allí se adelanta.

Así mismo se resalta que se dejara a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para el proceso referido las medidas de embargo decretadas contra COLPROMED SAS que se han hecho efectivas junto a los títulos retenidos, dejándose en el expediente los oficios respectivos para su trámite por parte del interesado.

Finalmente, con respecto a las solicitudes impetradas por la abogada MARY BELEN CORONADO DE GUTIERREZ se DENEGARÁN, por cuanto dentro del expediente no reposa poder que la faculte para actuar como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por estado No 78 del 31 de mayo de 2022